EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

DE TRABAJO

DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

F

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 387/2016

OCTUBRE/26/2016 IX **14:45 (HORAS)**

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 150/2016 (EXPEDIENTE AUXILIAR 494/2016)

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2015

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ S **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

SEGUNDA SALA

DE TRABAJO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
49526-MINTER	387/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA OFICIO: 450/2016	26/10/2016	CUADERNOS: RECIBIDO POR MINTER-SCJN CON: ACUSE DE ENVÍO EN 8 FOJAS; TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 61 FOJAS, TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 51 FOJAS; ACUSE DE RECIBO EN 2 FOJAS DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 227 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 150/2016 (EXPEDIENTE AUXILIAR 494/2016) Y EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2015	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 16788111

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00056364

Expediente: 387/2016

Firma:

387/2016. 2

Poder Judicial de la Federación

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Acuse de envío

Folio electrónico: 53696/2016

Fecha de envío a la SCJN: 26/10/2016 14:30

Remitente: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2016

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, asi como, en su caso, versión electrónica de ésta(s):

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 115/2015

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

Órgano	Tipo de asunto y núm. exp.	Fecha de resolucion	Tipo de documento remitido	Número de fojas y tipo de documento remitido electrónicamente
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN			ESCRITO U OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS	(9) ORIGINAL
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN	(MISMO CRITERIO) CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2016	07/10/2016	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(61) COPIA CERTIFICADA
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO	(CRITERIO OPUESTO) AMPARO DIRECTO 115/2015	29/05/2015	SENTENCIA MATERIA DE LA CONTRADICCION	(51) COPIA SIMPLE

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseDenuncia.pdf
Secuencia: 981390

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

	Nombre:	Federico González Ramírez	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	GORF710120HDFNMD11			
	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000003178	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:30:59Z / 26/10/2016T14:30:59-05:00	***Status:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6d 63 6f a2 24 be 2c 85 1b 67 80 f2 f9 29 59 74 77 83 67 52 b2 c7 31 d9 de ad 22 7d 79 f5 6b a9 d4 7a f4 30 19 b5 17 bf 84 55 37 46 3a 90 39 13 22 28 85 00 64 74 0a 9e 02 01 45 18 4d 42 55 33 9f 68 98 36 18 17 56 f1 49 ba 36 7d bf 9e 82 33 0d 4c 1e d5 47 82 28 b6 cd 2f 0a c8 58 08 ee 28 82 76 50 43 e3 b5 e9 ce ba ef 0e 62 2f 6d 7e 57 0b 1a de a2 77 6c bc e1 53 69 4b 85 6c 09 39 76 93 9b 2c 58 79 94 59 2d 26 0d c0 f3 4a c4 5a c8 5d c0 13 9d 76 34 e8 df 62 44 ad a2 53 7b df 19 07 fe 58 9c 03 a7 b7 c1 54 84 d9 72 87 d7 01 19 7b d6 74 83 67 8c 7a 82 5c af f7 cb 71 97 ab 15 2f 52 58 51 35 9e c1 d3 17 91 77 d9 a1 45 ac f0 64 18 b8 e9 0e f7 24 9c 11 c9 a7 db c4 ce 1d d7 0c 13 d3 db 39 3d 7c 2b 50 cb f2 09 69 6c cd 84 53 2f 28 66 a3 b2 6f ff 2b db 1b 27 ff ba 61 c6			
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:31:00Z / 26/10/2016T14:31:00-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000003178			
	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:30:59Z / 26/10/2016T14:30:59-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	983662			
	Datos estampillados:	4FA9E5F0CC4700725CAEAA826283FF7D3182FF1E			

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO No 450/2016

La Paz, B. C. S., a 24 de octubre de 2016.

Ministro Luis María Aguilar Gómez.
Ministro Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente.

Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con fundamento en el artículo 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente, denuncio la posible contradicción que pudiera existir entre el criterio sustentado por este Órgano Jurisdiccional en el amparo directo laboral 150/2016 (expediente auxiliar 494/2016) y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, al resolver el amparo directo laboral 115/2015.

En el asunto sometido a consideración de ese Órgano Colegiado, fue reclamado laudo dictado el catorce de noviembre de dos mil once, en el juicio laboral **D-6/324/2008,** emitido por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como su ejecución por parte del Auxiliar Dictaminador y Actuaria, ambos adscritos a la referida junta.

Dicho Órgano constitucional, estimó —en esencia— que cuando exista una notificación del laudo reclamado que el quejoso estima ilegal, se haya promovido incidente de nulidad de actuaciones en su contra, y previo a la resolución del mismo, aquel tenga conocimiento completo del fallo impugnado, el inconforme debe promover juicio de amparo directo y hacer del conocimiento

del órgano jurisdiccional correspondiente que se encuentra subjúdice la fecha de notificación del fallo reclamado, en virtud del trámite de la incidencia relativa, para que dicho tribunal ordene la suspensión del procedimiento de amparo hasta en tanto se emita pronunciamiento sobre la legalidad de la notificación impugnada.

Al respecto, emitió la tesis del siguiente tenor:

"Época: Décima Época
Registro: 2011142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T.8 L (10a.)
Página: 2021

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen que el plazo para presentar la demanda de amparo directo es de 15 días, contados, entre otras hipótesis, a partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado; asimismo, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", el acto reclamado debe tenerse por conocido desde el momento en que se reciban las copias de

él, solicitadas a la autoridad responsable; por tanto, es a partir de esta fecha en que empezará a correr el término para la promoción del amparo directo contra el laudo dictado en el juicio laboral, con independencia de que el quejoso haya planteado el incidente de nulidad de actuaciones contra su notificación y éste se haya declarado fundado, pues tal incidencia no destruye el hecho de que tuvo conocimiento del laudo reclamado y, por tanto, no constituye un obstáculo que interrumpa el cómputo del plazo para su promoción; en consecuencia, el juicio de amparo es improcedente si no se promovió en el término aludido, conforme al artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2015. Marisol Bernal Pérez. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretaria: Gilda Herrera Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.".

En forma diversa resolvió este tribunal en el amparo directo laboral **494/2016,** ya que en éste se estimó que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el artículo 18 de la Ley de Amparo (notificación del acto, conocimiento del mismo por cualquier medio, o momento en que el quejoso se ostente sabedor), **pues las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno**; por lo que, a pesar de que la parte inconforme manifieste bajo protesta de decir verdad, una determinada data, lo cierto es que debe analizarse cuál de los tres supuestos fue el que realmente se presentó.

Se explica.

El artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Esto es, conforme al precepto legal antes citado, el juicio de garantías debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

Resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008, de la que emergió la jurisprudencia P./J. 115/2010[1], en la

[1] Jurisprudencia P./J. 115/2010. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, tomo XXXIII, página 5, registro 163172.

que fue analizado el artículo 21 de la Ley de Amparo anterior que, en forma similar al diverso 18 de la Ley de Amparo en vigor, también prevé los tres supuestos en comentario, respecto al cómputo para la promoción del juicio de amparo, según se advierte del cuadro comparativo que enseguida se inserta:

Ley de Amparo anterior.	Ley de Amparo en vigor.
"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la **notificación** al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido **conocimiento** de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado **sabedor** de los mismos."	"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la **notificación** al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido **conocimiento** o se ostente **sabedor** del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Así las cosas, se itera, para establecer la fecha de inicio del cómputo para la presentación del juicio de amparo, en el supuesto

---

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

que nos ocupa, esto es, cuando la parte quejosa estime que la notificación del laudo fue ilegal y contra ella se interponga incidente de nulidad de actuaciones, es necesario esperar a la resolución de dicha incidencia, pues sólo cuando ésta haya sido resuelta (o en su caso el medio de defensa a través del cual se impugne) podrá establecerse, en forma fehaciente, cuándo se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Entonces, resulta intrascendente que –en su caso- la parte quejosa reconozca haber tenido conocimiento completo del laudo reclamado con anterioridad a la resolución del incidente de nulidad ya citado, pues aunque ello fuera cierto, mientras subsista una notificación que haga improcedente por extemporáneo el juicio de amparo, no se le debe exigir al quejoso que promueva su demanda constitucional, dado que, hasta ese momento, no se encuentra en aptitud de hacerlo, por lo que resultaría infructuoso iniciar la instancia constitucional, si de cualquier forma el tribunal colegiado del conocimiento se vería imposibilitado para declarar la oportunidad de la presentación de la demanda correspondiente, quedando supeditado al resultado del incidente de nulidad tramitado ante la responsable.

En segundo término, porque obligar al quejoso a proceder en los términos propuestos por el diverso tribunal colegiado, esto es, que además de promover el incidente de nulidad de actuaciones, deba presentar la demanda de garantías, informando la existencia de dicha incidencia, para que a su vez el órgano de amparo ordene, en su caso, la suspensión del procedimiento, **se traduce en una carga desmedida en perjuicio de la parte quejosa, pues se le**

constriñe a promover en diversas instancias en forma simultánea, sin que ello esté previsto expresamente en la Ley de Amparo.

Dicho actuar, según se desprende de la ejecutoria antes descrita, con la única finalidad de verificar si, en su caso, se actualiza la procedencia del juicio de amparo –que hasta ese momento resulta improcedente porque la notificación del fallo reclamado no ha sido desvirtuada-.

En ese orden de ideas, se estima que tal proceder, a su vez se traduce en una contravención al derecho humano a un recurso sencillo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, como se vio, se obliga a la parte inconforme a actuar en una forma no prevista expresamente en la ley de la materia y, además mantener abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas.

Al efecto, y para determinar cuál de los criterios mencionados debe prevalecer, le remito copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 56/2014.

ATENTAMENTE

Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en La Paz, B.C.S.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: D:\Archivos Iliana\MINTERSCJN\oficio 450 2016 denuncia contradicción.pdf
Secuencia: 981392

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Nombre:	Federico González Ramírez	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
CURP:	GORF710120HDFNMD11			
Serie del certificado del firmante:	706a6620636a660000000000000000000003178	***Revocación:***	OK	No Revocado
Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:31:00Z / 26/10/2016T14:31:00-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Cadena de firma:	1e 19 0f e5 f5 fc 3c 01 57 91 1e c3 e3 a4 e8 ce 19 c5 df 82 67 9e 22 47 78 08 ec 1e f7 f4 9a 13 7c c4 52 f9 17 46 49 88 e3 d1 f0 19 c1 f5 c3 e8 46 cf 32 de bc d0 bf 96 c6 14 6e cf 5a 19 e7 54 89 29 8d df 59 b8 1b 10 74 5d fe 34 77 8a 3c 3c 45 17 1d ea f2 78 d0 51 ca f2 21 f6 b0 ab e4 7f a1 b4 8d 91 a4 f3 80 4f 04 a3 cd 09 e1 2f d2 4e 02 74 44 93 84 3e 7e d8 29 44 85 74 da 22 2a 2f ad 2f c8 48 45 23 9d 13 51 13 eb c4 02 36 05 ac c3 81 8d 9e 4a 29 89 60 df a5 16 62 de af ed c3 c3 61 d8 b0 ef 21 2f e6 ed 05 66 9c 2f 91 d2 66 08 91 8a 57 ae 2f eb f4 41 21 df ed a6 33 bd ed 86 70 32 39 0c f8 23 9f c6 1f 73 84 71 71 e2 09 a2 58 1f e4 81 4d 4b 1f 67 cc b6 77 60 c4 73 36 db fe 4b 38 4f 65 bc 65 4b b2 31 14 12 fd 4c 02 cd 7f 6a df 23 69 9e 5b 2f 83 db a7 48 c6 70 5e			
Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:31:01Z / 26/10/2016T14:31:01-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000003178			
Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:31:00Z / 26/10/2016T14:31:00-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Identificador de la secuencia:	983664			
Datos estampillados:	F00ECA19FBF13C89049564D7C536C6CAE01AAB36			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**49526-MINTER**	26/10/2016 14:45:12
Folio electrónico:	**53696**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Denuncias de contradicción de tesis de diversos órganos PJF

Fecha de envío a la SCJN: 26/10/2016 14:31:05

Tipo de recepción: **RECEPCIÓN CONFORME**

Remitente: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) de alguna de la(s) sentencia(s) (en su caso el denunciante) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2016

Datos del(los) órgano(s) jurisdiccional(es) emisor(es) del criterio opuesto y de la(s) sentencia(s) materia de la denuncia, así como, en su caso, versión electrónica de ésta(s)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 115/2015

Denuncia, datos y sentencia(s) remitidas(s) (en su caso)

Órgano jurisdiccional	Tipo de asunto y núm. de exp.	Fecha de resolución	Tipo de documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento SCJN
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN			ESCRITO U OFICIO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS	(9) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 08 PÁGINAS,1 PAG EN BLANCO
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN	CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2016	07/10/2016 0:00:00	SENTENCIA (MISMO CRITERIO)	(61) COPIA CERTIFICADA	DOCUMENTO LEGIBLE EN 61 PÁGINAS
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO	AMPARO DIRECTO 115/2015	29/05/2015 0:00:00	SENTENCIA (CRITERIO OPUESTO)	(51) COPIA SIMPLE	DOCUMENTO LEGIBLE EN 51 PÁGINAS

* En el cómputo del número de hojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionDenunciaCT22871.pdf
Secuencia: 981450

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

nte	***Nombre***:	GERARDO ALEJANDRO GARCIA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	GAXG640126HDFRXR00			
	# Serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000002cc	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:45:25Z / 26/10/2016T14:45:25-05:00	***Status:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	33 af cb f0 b7 dc 3f 2f a3 c1 74 98 9b ac 2b b5 a0 d5 77 74 a2 f0 3b 63 93 f2 bc f3 7d 8a e7 c1 f0 b7 34 53 23 89 76 23 fa 90 f3 aa 5a 1b ce 34 62 68 b7 a7 d8 5f 4a 80 82 cf 8c 2b 12 04 d7 55 c2 4b 35 2f 28 c0 8f 57 f3 80 33 d8 7a b7 75 b1 7d de b4 2f a4 a0 6d 8b 85 42 22 88 d5 cd ff 06 49 6c b5 8d 86 8d 3d 23 5f 4d 21 34 74 81 ab b4 ff 07 2a 86 51 45 f9 66 3a bf 6c b7 09 0a 80 fa 79 47 94 12 97 ff ec 2d 53 bd 70 6b 6c f1 7b 07 72 16 a5 49 00 b6 f2 59 c4 d4 8a e0 44 b2 16 2e d1 26 3a 68 ca 48 d1 f1 e2 b7 08 e3 0e bb 00 b1 e0 c0 b3 11 f7 cb d7 fc 09 4c ee 4d c8 8c f6 19 75 1f 58 a1 40 9b 8a b3 48 80 a4 66 44 83 ba 91 4c 3f c5 36 f5 83 e9 e0 b6 48 19 c4 b8 4a 51 be c2 23 8b 32 55 0f af 2d e5 7d c6 a7 df c6 ef af 0c a6 08 2b c1 76 6e 3b dc b6 8f ef 60 a6 c3 87			
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:45:26Z / 26/10/2016T14:45:26-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000002cc			
	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	26/10/2016T19:45:25Z / 26/10/2016T14:45:25-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	983722			
	Datos estampillados:	1FB883F23F55B99026E86ADB83FB367989461572			